



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 155 De Lunes, 7 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200016900	Ordinario	Leidy Patricia Charry Arias	Ivan Andres Rivera Dussan	04/12/2020	Auto Requiere
41001311000220200008000	Procesos Verbales Sumarios	Betsy Alexandra Rojas Olaya	Robert Sebastian Castellanos Rodriguez	04/12/2020	Auto Requiere - A Demandante A Realizar Notificacion
41001311000220200009500	Procesos Verbales Sumarios	Lina Maria Pino Pascuas	Rafael Garcia Charry	04/12/2020	Auto Requiere - Requiere Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 7 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

93497e35-eeb3-4527-aa9d-a53049ef8643



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 155 De Lunes, 7 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180024600	Restablecimiento De Derechos			04/12/2020	Auto Ordena - Archivar Las Diligencias Una Vez Quede En Firme El Presente Proveído, Por Encontrar Que La Medida De Apoyo Que Se Dispuso Para La Integración De La adolescente Con El Familiar A Quien Fue Reintegrada Cumplió Su Objetivo, Según Los conceptos De Las Profesionales Que Dieron Tal Acompañamiento.
41001311000220200026100	Verbal Sumario	Maribetdh Avila Cabrera	Fernando Pinto Yara	04/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Concede 5 Dias Para Subsananar

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 7 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

93497e35-eeb3-4527-aa9d-a53049ef8643



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 155 De Lunes, 7 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200026500	Verbal Sumario	Teresa Quino Joven	Sin Demandado Conocido	04/12/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Otros Ordenamientos

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 7 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

93497e35-eeb3-4527-aa9d-a53049ef8643



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00169 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LEIDY PATRICIA CHARRY ARIAS
DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS RIVERA DUSSAN

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advertido el memorial allegado por la parte demandante y el estado actual del proceso, se considera:

1. En auto admisorio calendado el 8 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que concretara la medida cautelar peticionada (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demanda (aportadas en el trámite) del auto admisorio, demanda y subsanación junto con los anexos, advirtiéndose que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde constara la notificación del demandado y la relación de los envíos de los documentos que se remitió para la notificación personal (demandada, anexos, auto inadmisorio y escrito subsanatorio de la demandada) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

En caso de que se optara por la notificación por vía correo electrónico debía acreditar con el reporte que generara el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual podía utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Por su parte, en auto calendado el 24 de septiembre de 2020 y luego de decretada la medida cautelar solicitada, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara la constancia de haber concretado la radicación y trámite para la inscripción de la medida.

3. En memorial allegado por la parte demandante se informó que allegaba copia del envío del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado Iván Andrés Rivera Dussan, así como del escrito de Subsanción de la demanda y del auto admisorio de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 inciso final.

Verificados los anteriores documentos, logra advertirse que la parte demandante allegó una certificación en la que se acredita que para el 25 de agosto de 2020 envió al correo electrónico del demandado traslado de demanda y sus anexos, así como también certificación de envío calendado el 4 de septiembre de 2020 por medio del

cual envía al correo electrónico del demandado escrito de subsanación de demanda, escrito de medida cautelar previa sobre inmueble, poder y demás anexos

En virtud de lo anterior, es claro que a la fecha la parte demandante no ha realizado notificación personal del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y que fue requerida en auto admisorio de la demanda, pues basta con señalar que las certificaciones allegadas con fecha del 25 de agosto y 4 de septiembre de 2020 corresponden a actuaciones anteriores al auto admisorio calendarado el 8 de septiembre, pretendiendo suplir la notificación con dichos envíos, cuando los mismos, correspondían a situaciones previas y requeridas para la presentación de la demanda.

Es de advertir, que el Despacho fue claro en señalar que la notificación del demandado debía realizarse en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es, enviar a la dirección física o electrónica de la demanda (aportadas en el trámite) el auto admisorio, demanda y subsanación junto con los anexos, situación que no puede entenderse suplida con el memorial allegado por el apoderado demandante, pues se itera corresponde a actuaciones anteriores al auto admisorio, lo que implica que el auto admisorio no se ha notificado como lo ordena el art.290 del CGP; resáltese que el envío de la demanda anterior a la admisión de la demanda es una exigencia para admitir la demanda, otra cosa es la notificación del auto admisorio que se concreta con su remisión pues precisamente es el que se está notificando que en este caso también debía remitirse la subsanación lo cual no se ha hecho, esto es no se ha surtido la notificación personal

En razón a ello, deberá proceder a la notificación del demandado en la forma señalada en el auto admisorio y en el caso que se persista en la notificación a través del correo electrónico, deberá acreditar con el reporte que generara el correo electrónico el envío con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual podía utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, o siendo realizada en la dirección física allegar copia cotejada de la Empresa de Correo de los documentos enviados y en donde se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Ahora, aunque sería del caso proceder a requerir por desistimiento tácito a la parte demandante para que proceda a la notificación del demandado en tal sentido, se advierte que a la fecha no se ha consumado la medida cautelar decretada en auto del 24 de septiembre de 2020, pues no se allegó dentro del término concedido, la constancia de haber concretado la radicación del oficio y trámite para la inscripción de la medida de embargo decretada, razón para que se proceda en principio a requerir por desistimiento tácito respecto de esa actuación y se advertirá a la parte demandante que la notificación del demandado debe efectuarse en la forma señalada en el auto admisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumar la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de septiembre de

2020 acreditando la entrega del oficio No. 1340 de la misma fecha a la dependencia destinataria, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, esto es el desistimiento tácito con respecto de esa actuación, esto es, sobre la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá realizar la notificación del demandado en la forma señalada en el auto admisorio de la demanda, esto es, conforme al decreto 806 de 2020 y tener en cuenta los aspectos aquí señalados para su concreción, reiterando que hasta la fecha aún no se ha surtido la notificación personal a la parte demandada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ac59aad6fee7817ab729b880968cdf40ae2f451de5c62a212e23888b90d8e

Documento generado en 04/12/2020 07:22:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020-00080-00
PROCESO: INFORME DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor ASC Representad por
BETSY ALEJANDRA ROJAS OLAYA
DEMANDADO: ROBERT SEBASTIAN CASTELLANOS
RODRIGUEZ

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1-En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, levantándose esa suspensión desde el 1 de julio de 2020, de tal suerte que durante la suspensión no solo no corrieron términos sino que ninguna actuación judicial o de parte surtió efectos mientras duró ese periodo.

Ahora bien, Por el estado de emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

2. Se extra del plenario que:

a) Presentada la demandada en que se reportó como dirección física del demandado la calle 46 A No. 78 G-09 Barrio Pastranita Localidad Kennedy Bogotá, luego de darle el trámite pertinente se admitió mediante proveído del 6 de marzo de 2020 y en el mismo auto se requirió a la demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del anterior proveído efectuara las diligencias pertinentes para notificar al demandado y allegara la constancia de haber remitido entregado la citación para la notificación personal del demandado.

a)Al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para notificar al demandado pues habiéndosele requerido en el mismo auto admisorio del 6 de marzo de 2020, para que remitiera el citatorio para la notificación personal no lo hizo.

Luego del levantamiento de la suspensión de términos no se agotó la citación para notificación personal pero como no se hizo para ese momento, ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, el que estipula que la notificación de la demanda se concreta con el envío de la demanda sus anexos y el auto admisorio, lo que no se hizo bajo las premisas establecidas en esa normativa.

4. Así las cosas, se extrae que aún no se ha logrado surtir la notificación del demandado y como quiera que la normativa ahora vigente, determina que la notificación personal debe surtirse con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), se requerirá que se efectúe ese trámite a la dirección física que se proporcionó en la demanda pues de la electrónica no se dijo nada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que **dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído**, realice la actuación pertinente para lograr la efectiva notificación personal del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal del demandado con el envío de la demanda(informe remitido por el ICBF), auto admisorio y anexos a la dirección física reportada en la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal al demandado expedida por correo certificado donde conste los documentos que se remitió para la notificación personal, estos es, auto admisorio, la el informe remitido por el ICBF y sus anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario, en la comunicación remitida con los documentos antes indicados para surtir la notificación deberá informarse a la demandada que la contestación de la demandada o los medios de defensa que pretenda hacer valer debe allegarlos al correo electrónico del Juzgado (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente proceso, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39db02c1717315d946c34026290ffac038e64f88a0b9e91238c2f00d12b99b38

Documento generado en 04/12/2020 08:21:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00095 00
PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS A MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: LINA MARIA PINO PASCUAS
DEMANDADO: RAFAEL GARCIA CHARRY

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, se considera:

a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, levantándose esa suspensión desde el 1 de julio de 2020.

b) Por el estado de emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

c) Al momento de la suspensión de términos el proceso había sido admitido el 13 de marzo de 2020 por lo que en razón de la suspensión se notificó por estado electrónico el 1 de julio siguiente; auto en el que se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga que le competía como era la de notificar a la parte demandada, sin que hasta la fecha y luego del levantamiento de la suspensión hubiera realizado ningún trámite tendiente para concretar dicha notificación.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, se extrae que aún no se ha logrado surtir la notificación del demandado y como quiera que la normativa ahora vigente, determina que la notificación personal debe surtir con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con la demanda y anexos, se requerirá que se efectúe ese trámite a la misma dirección física que se proporcionó del demandado, pues no se allegó correo electrónico.

d) Que revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante no ha desplegado una actuación procesal que conlleve al impulso de este proceso, específicamente no ha notificado al demandado, por lo que de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la actuación pertinente para lograr la efectiva notificación del extremo pasivo de la Litis, so pena de decretar desistimiento tácito.

Por lo expuesto e Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para **que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído**, realice la actuación pertinente para lograr la efectiva notificación del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal del demandado con el envío de la demanda, auto admisorio y anexos a la dirección física reportada en la demanda.

copia coteja del correo certificado donde conste el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a **la dirección física aportada en la demanda** y que se afirmó corresponder al demandado a efectos de notificarlo, junto con la constancia de recibido por su destinatario de esos documentos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; deberá indicársele al demandado en el momento del envío de tales documentos el correo electrónico del Despacho donde debe dirigirse (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que pueda ejercer su defensa (contestación de la demanda) a través de apoderado judicial.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación personal al demandado a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además allegar la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente proceso, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página del Rama Judicial TYBA (Siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Maria i,

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd48578d9269cfea0994f7a5a90d28808ef70dea467419adb32b9b908ed55ebe

Documento generado en 04/12/2020 02:31:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2020-00261 00
DEMANDANTE: D.S.P. A.(representado por la señora MARIBETH AVILA CABRERA) y Otro
DEMANDADO: FERNANDO PINTO YARA

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4, 5, 11 del ART. 82 DEL cgp y 1º y 7º del artículo 90 de la misma normativa, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

Se prevé como requisitos de la demanda que se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda y los hechos que sirven de fundamento a esas pretensiones, lo que en este caso no se presente pues si bien al inicio de la demanda se afirma que la demanda se dirigirá para regular custodia, alimentos y visitas del menor D.S.P.A. en las pretensiones y los hechos se solicita la fijación de alimentos para Cristian Camilo Pinto Avila así se evidencia en las pretensiones dos y tres cuando se indica que la cuota que se pretende que se fije es para cubrir los alimentos de esas dos personas y en los hechos 1,2 , 4, 5 se narra que frente a Cristian Camilo el demandado presuntamente tampoco se proporciona alimentos, es por lo anterior que el demandante deberá:

a) Precisar si la demanda incoada es presentada solo en favor del menor D.S.P.A. en lo que respecta a custodia, visitas y alimentos o también por el señor Cristian Camilo Pinto Avila frente a sus alimentos, de ser así deberá aclarar y precisar en ese sentido las pretensiones de lo contrario precisar que la pretensión solo va en favor del menor. En los dos casos deberá adecuarse los hechos en cuanto estos deben sustentar las pretensiones.

b) En el evento que la demanda también se lleve en favor del señor Cristian Camilo Pinto Avila y como este ya es mayor de edad deberá allegarse el poder por él conferido con las formalidades del Ley (artículo 74 del CGP y Decreto 806 de 2020) para el inicio de este proceso pues su progenitora ya no ostenta su representación y por ende el que se presentó por aquella solo es admisible para el menor que representa.

c) En el evento que la demanda también se lleve en favor del señor Cristian Camilo Pinto Avila deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el art. 40 de la Ley 640 de 2001, pues la constancia así allegada solo se surtió con respecto al menor D.S.P.A. ya que quien aparece como convocante es la progenitora quien se itera no tiene la representación del señor Cristian Camilo, por lo que es éste quien debe agotar ese requisito en caso de que pretenda que dentro de este trámite se fije una cuota alimentaria en su favor.

d) En caso que la demanda también se lleve en favor del señor Cristian Camilo Pinto Avila deberá informar su dirección física y correo electrónico pues no puede presumirse que la que se suministró como la de su hermano también sea la que él ostenta a menos que así se informe.



e) Debe allegarse con el escrito de subsanación la constancia de haber remitido al demandado copia del auto inadmisorio y del escrito de subsanación junto con los anexos del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Alirio Pinto Yara, para representar al menor **D.S.P. A.** pero abstenerse de reconocerle con respecto al señor Cristian Camilo Pinto Avila, pues no existe conferimiento de mandato por este último.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFIQUES



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7c9da405788103d067c97e22b2830b6da36ba8c64d45e52c107df2c554e2170



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 04/12/2020 11:09:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación : 41001 3110 002 2020-00265-00
Expediente de: INFORME ALIMENTOS
Demandantes: LUIS MARIA ARCINIEGAS CRUZ Y SATURIA LARA GARCIA
Demandado: Menor DLAQ Representado por su progenitora
TERESA QUINO JOVEN

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe remitido por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por la inconformidad presentada por los abuelos paternos del menor DLAQ, señores **LUIS MARIA ARCINIEGAS CRUZ Y SATURIA LARA GARCIA** en lo relacionado con la cuota de alimentos en favor del citado menor y quien se encuentra representado por su madre Teresa Quino Joven de conformidad con el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se admitirá y avocara conocimiento de la remisión del informe con la inconformidad que se presenta, esto es por alimentos de la antes mencionada.

Por lo anterior y al reunir los requisitos de que tratan los artículos Art. 35 de la Ley 640/01 y Arts. 82, 84 del C. G del Proceso y demás normas concordantes. En tal virtud, el Despacho,

R E S U E L V E:

- 1. ADMITIR** la demanda de alimentos para menores, iniciada por las inconformidades planteadas por los abuelos paternos **LUIS MARIA ARCINIEGAS CRUZ Y SATURIA LARA GARCIA** frente a la cuota de alimentos fijada por la Defensora de Familia del ICBF- Regional Huila con respecto a su menor nieto **DLAQ**
- 2. Tener como demandado** en este trámite a menor **DLAQ representado por la señora** Teresa Quino Joven.
- 3. DARSELE** el trámite previsto en los Arts. 390 y 397 del CGP y demás normas concordantes.
- 4. NOTIFICAR** el presente auto a la señora Teresa Quino Joven como representante legal del menor DLAQ y a la vez córrasele traslado de las actuaciones realizadas ante la Defensoría de Familia y la inconformidad prestada por los señores **LUIS MARIA ARCINIEGAS CRUZ Y SATURIA LARA GARCIA** por el término de diez (10) días, para que la conteste y se pronuncia, si a bien lo tiene, a través de abogado inscrito o a nombre propio.

Secretaría realice la notificación personal a la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico que aquella reportó ante la Defensoría de Familia.

5º. NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia del ICBF., designado para estos juzgados.

6. CONTINUAR provisionalmente y hasta que se profiera decisión de fondo con la cuota provisional para la citada beneficiaria, la fijada por la Defensa de Familia del ICBF, mediante Resolución N°. 0067 del 10 de marzo de 2020.

7. Autorizar al Defensor de Familia para que actúe en este proceso en favor de los intereses del menor DLAQ.

8. ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

9. ORDENAR como acto de impulso visita social a la residencia del menor **DLAQ** y de los abuelos paternos Luis María Arciniegas Cruz Y Saturaia Lara García. En la primera para establecer quien convive con el menor cómo son sus condiciones económicas, ambientales, sociales, quien se encarga de su cuidado y todas las situaciones de su entorno para determinar si el mismo es adecuado para su desarrollo integral. Para los segundos, determinar las condiciones económicas que los rodean, su capacidad para auto cuidarse y propender por sus necesidades y todas las demás circunstancias que puedan evidenciarse frente a su capacidad económica para solventar sus necesidades y las del menor demandado.

En la visita Social se requeriría a los señores Luis María Arciniegas Cruz Y Saturaia Lara García y la representante legal del menor demandado que proporcionen el registro de nacimiento del padre fallecido del menor demandado y el registro civil de este último.

La visita se realizará por la Asistente Social del Despacho dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y su informe se presentará en ese mismo término.

Lsl

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ba2520d7b79623cdedb984ea6ad3e67d46359fa9a35065df5eafb812ed24c3

Documento generado en 04/12/2020 04:59:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>